



Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

**CRITERIOS PARA PUBLICAR
OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CRITERIO JURISDICCIONAL 78/2022

RENTA. LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE “AGUINALDO” y “PRIMA VACACIONAL” DERIVADO DE UNA CONDENA DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS MEDIANTE LAUDO LABORAL, AL SER PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, TIENEN NATURALEZA INDEMNIZATORIA, POR LO QUE ESOS INGRESOS DEBEN SER GRAVADOS EN TÉRMINOS DE LA MECÁNICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL ISR.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), una solicitud de devolución por concepto de saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, el cual obtuvo en razón de que consideró que el pago que recibió en cumplimiento a un laudo por conceptos de: 1. “salarios caídos”, 2. “aguinaldo” y 3. “prima vacacional”, constituyen en su totalidad una indemnización; devolución que fue negada por la autoridad fiscal, razón por la que con apoyo de Prodecon se presentó un juicio contencioso administrativo, en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) dictó sentencia en la que consideró que si bien los salarios caídos sí tienen naturaleza resarcitoria e indemnizatoria, por lo que el cálculo del ISR debe realizarse acorde a la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del ISR, ello no es aplicable respecto de los conceptos de “aguinaldo” y “prima vacacional”, ya que éstos no tienen tal carácter, pues el derecho a esas prestaciones es preexistente a la terminación de la relación laboral, por lo que no se reciben como resarcimiento derivado del despido injustificado.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

Los pagos realizados por concepto de “aguinaldo” y “prima vacacional” en cumplimiento a un laudo, sí constituyen una medida resarcitoria e indemnizatoria en virtud de que no se percibieron de manera ordinaria con motivo de la relación laboral, sino que constituyen prestaciones que se





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

dejaron de percibir con motivo del despido injustificado, por lo que esos ingresos deben ser gravados en términos de la mecánica que establece el artículo 95 de la Ley del ISR.

Criterio Judicial obtenido por Prodecon en juicio de amparo.

El Órgano Judicial que conoció del asunto expuso que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 771/2008, los *salarios vencidos o caídos* son aquéllos que debió percibir la persona trabajadora si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que se suscitó el despido o desde que se separó del trabajo por causa imputable a la persona empleadora, siendo ello una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del mismo, por tanto, concluyó que las prestaciones que la Sala del TFJA identificó en la sentencia combatida como “*aguinaldo*” y “*prima vacacional*”, forman parte de la condena efectuada al dictarse el laudo correspondiente y que al igual que los *salarios caídos* tienen el carácter indemnizatorio, con motivo de que se acreditó el despido injustificado, dado que constituyen prestaciones de las que la persona trabajadora se vio privado con motivo de la contienda laboral y al ser conceptos que integran el salario.

Juicio de Amparo Directo. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN “*SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1º DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA.*”

Criterio Jurisdiccional 29/2019 “*SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS AUN CUANDO EXISTA REINSTALACIÓN ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LISR VIGENTE EN 2014.*”

CRITERIO JURISDICCIONAL 79/2022

DEVOLUCIÓN. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE 40 DÍAS HÁBILES CON EL QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA SU PAGO, DERIVADO DE UN





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN, DATOS E INFORMACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 22 DEL CFF, SE REACTIVA EN EL MOMENTO EN QUE EL REQUERIMIENTO ES ATENDIDO POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SIN IMPORTAR SI ÉSTA NO AGOTÓ EN SU TOTALIDAD EL PLAZO CONCEDIDO.

Antecedentes.

La persona contribuyente presentó una solicitud de devolución del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020. A efecto de valorar la procedencia de la devolución, y, habiendo transcurrido 20 días hábiles, la autoridad fiscal le notificó un requerimiento de información y documentación, otorgándole a su vez, un plazo de 20 días hábiles para ello.

Dicho requerimiento fue atendido por la persona contribuyente habiendo transcurrido 6 días hábiles, sin embargo, la autoridad fiscal procedió a autorizar el total del saldo a favor solicitado 34 días hábiles después de haberse atendido el requerimiento, con lo que sumó un plazo total de 54 días hábiles para efectuar la devolución, excediendo así el plazo de 40 días hábiles descrito en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

No obstante lo anterior, la autoridad fiscal, no efectuó el pago de intereses previsto en el artículo 22-A del CFF; por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la citada resolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El artículo 22 del CFF, establece que las autoridades tributarias deberán emitir la respuesta a una solicitud de devolución dentro del plazo de 40 días hábiles a partir de la fecha que sea presentada por la persona contribuyente, suspendiéndose cuando existan requerimientos de información, datos o documentos por parte de la autoridad, el cual se reactiva una vez que el requerimiento es atendido; por su parte, el artículo 22-A del CFF, señala que a partir del día en que la autoridad fiscal excede el aludido plazo de 40 días hábiles, pagará intereses a la persona contribuyente, utilizando la tasa de recargos por mora establecida en el artículo 21 del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto, determinó que se actualizó el pago de intereses a la persona contribuyente en atención a que la autoridad incumplió con lo dispuesto por el artículo 22 del CFF, consistente en resolver la solicitud de devolución de la persona contribuyente dentro del plazo de 40 días hábiles, en atención a que entre el día siguiente a la presentación de la solicitud de devolución y hasta el día en que se notificó la resolución de autorización total del saldo a favor, transcurrieron 54 días hábiles. Lo anterior considerando que la autoridad fiscal, previo a la emisión del requerimiento ya había agotado 20 días hábiles, y si bien se suspendió el plazo para efectuar la devolución con su emisión, el citado plazo fue reactivado una vez que se atendió el requerimiento 6 días hábiles después, sin importar que la persona contribuyente no agotara la totalidad del plazo concedido por la autoridad fiscal, por lo que al devolverse el saldo a favor habiendo transcurrido un plazo de 34 días hábiles posteriores a la atención del requerimiento, se totalizó un plazo de 54 días hábiles, concluyendo que la autoridad fiscal excedió del plazo previsto en el artículo 22 del CFF y por lo tanto procede el pago de intereses conforme al 22-A del mismo ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN "INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE."

Criterio Sustantivo 17/2017/CTN/CS-SASEN "INTERESES. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A DEVOLVERLOS PORQUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE RESUELVE PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN "NO SE PRONUNCIÓ EN ESE SENTIDO", VIOLA EN PERJUICIO DE LOS CONTRIBUYENTES LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

CRITERIO JURISDICCIONAL 82/2022

REVISIÓN DE GABINETE. CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS NO COMPRENDIDOS EN EL OBJETO DE LA ORDEN, COMO LO SON LAS OPERACIONES FACTURADAS POR UNA PERSONA CONTRIBUYENTE PUBLICADA EN EL LISTADO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF,





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**AL HABER SIDO EXCLUIDAS DE MANERA EXPRESA POR LA
AUTORIDAD FISCAL DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.**

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona moral, en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación que confirmó una diversa resolución que determinó créditos fiscales por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), actualización, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2015, derivado del ejercicio de facultades de comprobación (revisión de gabinete) de que fue objeto la persona moral contribuyente.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La determinación de la autoridad rebasa los parámetros marcados en la orden de revisión, ya que tanto en la resolución recurrida como en el oficio de observaciones se rechazaron deducciones y acreditamientos derivados del desconocimiento de los efectos fiscales de los comprobantes fiscales que consignan operaciones celebradas entre la persona moral revisada y diversa persona contribuyente que se encuentra publicada en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo cual el actuar de la autoridad fiscal es ilegal, ya que se excedió del objeto y propósito de la orden de revisión, en tanto que revisó y determinó hechos u omisiones, así como créditos fiscales por cuestiones que no estaban comprendidas dentro del objeto de la orden, al haber sido excluidas expresamente por la autoridad en sus facultades de revisión, al haber señalado en la orden que la revisión no incluía las operaciones facturadas por determinada persona contribuyente publicada en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la resolución determinante de créditos fiscales es ilegal, toda vez que la autoridad fiscal de manera expresa excluyó de la revisión de gabinete practicada a la persona moral revisada, las operaciones facturadas por determinada persona proveedora que fue publicada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, en razón de que sobre





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

esas operaciones ya existía un pronunciamiento legal emitido por parte de la autoridad fiscal. En tal consideración, determinó que si la propia autoridad fiscal en la orden de revisión de gabinete, de manera expresa excluyó esas operaciones respecto del ejercicio fiscal 2015, deviene inconcuso que resulta ilegal que al emitir la resolución recurrida determinante del crédito fiscal, haya rechazado deducciones para efectos del ISR, así como del IVA acreditable derivado de operaciones consignadas en facturas expedidas por la persona proveedora de la persona moral revisada; de ahí que estimó que se actualizó la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse motivado la resolución recurrida en hechos que se apreciaron en forma equivocada y en consecuencia, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución primigeniamente recurrida, así como de la impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 3/2016 “COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), MULTA POR EXPEDIRLOS SIN REQUISITOS. ES ILEGAL SI SANCIONA UNA OBLIGACIÓN SUSTENTADA EN REQUISITOS FORMALES DE COMPROBANTES SIMPLIFICADOS CUYA VALORACIÓN NO ES OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 84/2022

RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE ADQUISICIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, QUE CONSTA EN ESCRITURA PÚBLICA POR NO CONTAR CON EL AVALÚO QUE COMPRUEBE QUE EL COSTO CORRESPONDE AL VALOR DE MERCADO, PUES EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL ISR NO ESTABLECE ESE REQUISITO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR DE MERCADO SE ACREDITE CON OTROS ELEMENTOS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo a nombre de una persona moral





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

contribuyente, en contra de la resolución que negó la devolución del saldo a favor al considerar como no deducible el costo de adquisición de la compra de un bien inmueble, en virtud de no cumplir con lo previsto en el artículo 27, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), consistente en que el costo de adquisición corresponda al valor de mercado. Situación que a su consideración no aconteció, en virtud que del análisis a la información y documentación adjunta a la solicitud de devolución y a la proporcionada con motivo del requerimiento de información adicional formulado, no se conoció evidencia del avalúo del bien adquirido, por lo que no fue posible validar que el precio detallado en el instrumento notarial que ampara la compra-venta, corresponda al precio de mercado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se consideró indebida la determinación de la autoridad fiscal, en virtud de que no existe disposición legal que exija que para las operaciones de compra-venta de inmuebles, sea indispensable la obtención de un avalúo para determinar el precio del valor de mercado; aunado a que de conformidad con el artículo 27, fracción XIII, de la Ley del ISR, en caso de que el costo de adquisición exceda el valor de mercado, lo que no será deducible es el excedente; por lo que es ilegal el rechazo en su totalidad del costo de adquisición del bien inmueble, pues la autoridad debió, en su caso, fijar el valor de mercado y señalar el excedente no deducible.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal la negativa de devolución de saldo a favor por concepto del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por el hecho de no contar con el avalúo del bien inmueble, ya que el artículo 27, fracción XIII, de la Ley del ISR; precepto en el que la autoridad fiscal sustentó su determinación, no establece esa obligación, pues el numeral en cita no señala que la persona contribuyente que pretenda efectuar la deducción del costo de adquisición de un bien inmueble, deba acreditar con el avalúo correspondiente que el precio de la operación corresponde al de mercado, sino que únicamente dispone que en el caso de la adquisición de bienes inmuebles, es un requisito para su deducción que el costo de adquisición corresponda al de los de mercado, pero no precisa que tal extremo deba demostrarse exclusivamente con la





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

exhibición del avalúo; máxime que en el caso, la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo la revisión de la totalidad de la documentación acompañada en la solicitud de devolución de saldo a favor, particularmente del “certificado de valor catastral” expedido por la Dirección General de Catastro y Valuación del Estado de Veracruz, lo que resultaba trascendente, pues en dicho documento se advierte el valor catastral del inmueble, el cual, en términos del artículo 48 de la Ley del Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se equipara al valor de mercado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 85/2022

IMSS. CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CAPITALS CONSTITUTIVOS. ES IMPROCEDENTE SU DETERMINACIÓN CUANDO LA PERSONA EMPLEADORA PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA EL AVISO DE ALTA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN (NOMBRE DE LA PERSONA TRABAJADORA), NO ASÍ SU NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, AUN Y CUANDO SE PRESENTE UN AVISO DE RECTIFICACIÓN POSTERIOR AL RIESGO DE TRABAJO, PUESTO QUE ELLO NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LSS.

Antecedentes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó una cédula de liquidación de capitales constitutivos a una persona contribuyente con fundamento en los artículos 77 y 79 de la Ley del Seguro Social (LSS) atendiendo a que uno de sus trabajadores tuvo un riesgo de trabajo por el cual se le otorgó la atención médica correspondiente, señalando que el aviso de inscripción a que hace referencia el artículo 15, fracción I, de la LSS se presentó después de ocurrido el siniestro; ello, sin considerar que el aviso del alta de la persona trabajadora se había presentado con anterioridad a que ocurriera el siniestro, aunque dicho aviso fuera rechazado con el número de error 37 “nombre diferente en Base de Datos IMSS” y con





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

motivo de ello se tuvo que presentar un aviso de rectificación que es el que la autoridad consideró en la emisión de su acto.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La cédula de liquidación de capitales constitutivos contraviene lo dispuesto en el numeral 88 de la LSS, pues el aviso de alta de una persona trabajadora se efectuó previo a que ocurriera el siniestro, dando cumplimiento a la obligación de la persona empleadora de presentar los avisos de alta de las personas trabajadoras dentro del plazo previsto en el artículo 15, fracción I, de dicha Ley y, si bien es cierto que la persona contribuyente presentó un aviso para hacer la rectificación del nombre de la persona trabajadora, ello no es condicionante para considerar que fue registrada ante el Seguro Social de manera posterior al siniestro, máxime que el IMSS no le había notificado legalmente documento alguno en el que rechazara el aviso presentado.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional que conoció del juicio contencioso administrativo, resolvió que era improcedente la determinación de la cédula de liquidación de capitales constitutivos considerando que la persona contribuyente no incurrió en momento alguno en los supuestos a que se refiere el artículo 77 de la LSS, pues de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal, el capital constitutivo se fincará cuando se actualice una conducta de omisión absoluta por parte de las personas empleadoras de asegurar a sus trabajadores y trabajadoras contra riesgos de trabajo, lo que no sucedió en el caso concreto; pues si la persona empleadora presenta el movimiento afiliatorio de alta de la persona trabajadora en fecha previa al siniestro y posteriormente se le informa que el movimiento afiliatorio presenta un error en los datos de identificación, ello no debe considerarse como un incumplimiento a la obligación patronal, pues a pesar de que por la verificación de los datos de registro se haya rechazado el trámite respectivo, ello obedece únicamente a una condición circunstancial que no demuestra la omisión por parte de la persona empleadora, aunado a que en el caso, en el movimiento afiliatorio inicial se proporcionó el número correcto de seguridad social de aquél, lo cual resultó trascendente porque lo único que ocurrió fue un error en el nombre de la persona trabajadora que en la base





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

de datos del IMSS se encontraba diferente, de forma que la persona contribuyente sí realizó oportunamente el registro de alta o afiliación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SPDC "PARA SU PROCEDENCIA DEBE COMPROBARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)".

CRITERIO SUSTANTIVO 18/2022/CTN/CS-SASEN

VALOR AGREGADO. EL PAGO DE PENAS CONVENCIONALES A CARGO DE UNA PERSONA QUE REALICE EL ACTO O ACTIVIDAD SUJETO AL CITADO IMPUESTO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE VOLUNTADES PACTADOS EN UN CONTRATO, NO ES GRAVADO PARA EFECTOS DE DICHO TRIBUTO CON INDEPENDIENCIA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PERSONAS CONTRATANTES.

Antecedentes.

Mediante el servicio de Consulta Especializada, una persona moral, en su carácter de prestadora de servicios, solicitó la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) para conocer el tratamiento fiscal que se debe aplicar en materia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) al pago que se encuentra obligada a realizar a favor de su cliente, este último en su carácter de organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal por concepto de pena convencional, derivado del incumplimiento de obligaciones pactadas mediante contrato, es decir, si se considera o no un acto o actividad gravada para efectos del IVA.

Consideraciones.

El artículo 1840 del Código Civil Federal (CCF) señala en esencia que las penas convencionales son aquellas prestaciones estipuladas en los contratos por las partes que lo celebran, en caso de que la obligación no se cumpla o se cumpla de una manera diversa a la pactada. Por su parte, de la lectura al decimoprimer párrafo del artículo 10 de la Ley de Ingresos





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, se advierte que las penas convencionales que percibe la Federación son aprovechamientos, definiéndose este último conforme el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones y los que obtengan los organismos descentralizados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes; presten servicios independientes; otorguen el uso o goce temporal de bienes; o bien, importen bienes o servicios, están obligadas al pago de dicho impuesto, para lo cual aplicarán a los valores la tasa del 16%, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o bien, reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que la persona contribuyente haga a la que adquiera o use o goce temporalmente los bienes, o reciba los servicios. En este sentido, la prestación de servicios independientes consiste, entre otros supuestos, en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, así como toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumido por una persona en beneficio de otra, tal y como lo dispone el artículo 14, fracciones I y VI de la Ley del IVA. Además, conforme al artículo 3 de la misma Ley, los organismos descentralizados deberán pagar y trasladar el IVA por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos.

Criterio de Prodecon.

Este *Ombudsperson* fiscal es de la opinión que si una persona contribuyente se obliga a prestar servicios independientes, entonces en su carácter de proveedora, es quien realiza los actos o actividades gravados para efectos del IVA —recordando que los actos o actividades afectos al citado impuesto son los atinentes a la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o bien, importación de bienes o servicios— y en consecuencia, es quien se encuentra compelida a trasladar el impuesto correspondiente en forma expresa y por separado, aplicando según sea el caso la tasa del 16% a los valores establecidos por la Ley del IVA; por su parte, el cliente deberá





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

aceptar la traslación del citado impuesto, ello de conformidad con los artículos 1 y 14 de la Ley de la materia.

En tanto que el pago de una pena convencional a favor de su cliente, derivado del incumplimiento en la prestación del servicio, no es objeto del IVA, pues el incumplimiento de lo convenido no se considera parte de los actos o actividades regulados en la Ley del IVA; ello es así toda vez que las penas convencionales, conforme al artículo 1840 del CCF son aquellas prestaciones estipuladas en los contratos por los contratantes en caso de que la obligación no se cumpla o se cumpla de una manera diversa a la pactada. Por consiguiente, el monto que percibe el cliente por concepto de pena convencional no causa el IVA, con independencia de la naturaleza jurídica de los contratantes, al no encuadrar en ninguno de los actos o actividades previstos en el artículo 1 de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, se destaca que cuando un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal reciba un pago que tiene la naturaleza de un aprovechamiento como lo es la pena convencional, en términos del artículo 3, segundo párrafo de la Ley del IVA, no se encuentra obligado a trasladar el referido impuesto.

Criterio sustentado en:

Consulta número: 00094-DEN-CE-94-2022.

